

**Plazo legal para fundamentar el recurso
impugnatorio es de caducidad**

Sumilla. Los justiciables tienen la posibilidad de sustentar la impugnación sobre las decisiones judiciales en los plazos perentorios señalados.

Lima, cinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don Augusto Quispe Camasca (folios doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OIDO: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del once de agosto de dos mil quince (folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y seis), emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en que confirmaron la de primera instancia y condenaron a don Augusto Quispe Camasca como autor del delito de actos contra el pudor en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. G. T., y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad y fijaron en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La defensa del encausado solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva del cargo imputado, en mérito a que existió inobservancia al debido proceso, en la vertiente de debida motivación de las sentencias de primera y segunda instancia, además en ellas se calificaron incorrectamente los hechos.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Conforme a la acusación y la requisitoria oral, se imputó al encausado (tío, político, por ser esposo de la tía materna) el delito de actos contra el pudor.

El veintiséis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas, aprovechó que estaban solos en la casa que habitaban

(ubicada en el pasaje San Francisco s/n, Ocopilla, provincia Huancayo, departamento de Junín) para ingresar a la habitación de la agraviada –de quince años de edad–, la sujetó de los hombros y empujó contra la cama y bajo amenazas con un cuchillo la ultrajó sexualmente.

La víctima logró escapar, luego de forcejear con el encausado, al salir vio que su señora madre llegaba por lo que optó por contarle e inmediatamente denunciar los hechos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen N.º 1093-2017-2ºFSP-FN (folios once a quince del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se deben declarar nulas las sentencias de primera y segunda instancia e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio por el delito de actos contra el pudor, debiéndose emitir dictamen conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, por cuanto existe contradicciones en torno a la tipificación de la conducta atribuida al procesado lo que quebranta la garantía de la debida motivación por manifiesta ilogicidad, puesto que la víctima fue coherente en narrar los hechos, que a todas luces constituiría delito de violación sexual (inciso dos, del artículo ciento setenta, del Código Penal).

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. En el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP), se estableció que el recurso de nulidad se interpondrá al día siguiente de expedida y leída la sentencia o la notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y nueve¹.

1.2. En el inciso cinco, del artículo trescientos, del C de PP, se precisa que las partes deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso.

¹ En que se precisa que leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Cabe precisar que la causa deriva de la concesión (por fundabilidad) del recurso de queja excepcional².

2.2. Respecto a los aspectos formales, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se advierte que no hay fundamentación del recurso.

2.3. El uno de setiembre el encausado fue notificado del auto del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en que se concedió el recurso de nulidad y se ordenó la elevación de los actuados a esta Suprema Instancia, sin darle la posibilidad de fundamentar el recurso de nulidad.

2.4. El once de setiembre de dos mil diecisiete, ingresaron los autos a la Mesa de Partes única de esta Suprema Corte para resolver la controversia, sin contar la ausencia de fundamentación dentro del plazo de ley del recurso de nulidad, causando perjuicio, puesto que ello ameritaría la declaración de improcedencia por extemporaneidad o ausencia de motivación. En consecuencia, para causar indefensión deberá devolverse los actuados a la Sala Superior Penal, para que actúen con celeridad dando la opción de sustentación como corresponde.

2.5. Los señores jueces de la Sala Penal Superior, deben, en adelante, obrar con mayor celo en el desempeño de sus funciones sobre esta materia, con la finalidad de no causar perjuicio a los justiciables.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el concesorio del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos doce a trescientos trece).

² Recaída en el Expediente número noventa y nueve guion dos mil dieciséis oblicua Junín. Ver los folios trescientos seis a trescientos once.



II. DEVOLVER los actuados a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, para efecto que tramite la causa conforme a ley y tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg